

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 1729/2012

La Paz, 10 de julio de 2012

VISTOS

La solicitud presentada por **Armando Cuba Zapata** con Cédula de Identidad N°322062 LP., Representante Legal de la empresa **ESTACION DE SERVICIO "LA GUARDIA"** a través de la cual, solicitó **Autorización para la Construcción de una Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular - GNV**, a ser ubicada en la Carretera antigua a Cochabamba Km. 20 s/n de la localidad de La Guardia del Departamento de Santa Cruz, en la forma y condiciones establecidas en el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV); y, Talleres de Conversión de GNV, aprobado como anexo del Decreto Supremo N° 27956, de 22 de diciembre de 2004, en adelante el *Reglamento*.

CONSIDERANDO

Que, conforme dispone el inciso c) del artículo 10 de la Ley N°1600 de 28 de octubre de 1994, es atribución de la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, otorgar licencias y autorizaciones en aplicación de ésta ley, de las normas legales sectoriales y reglamentos correspondientes.

Que, el inciso b) del artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que es atribución del Ente Regulador otorgar concesiones, licencias y autorizaciones para las actividades sujetas a regulación.

Que, mediante Decreto Supremo N° 28173 de 19 de mayo de 2005, se autorizó a la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, aplicar transitoriamente, entre otros, el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre 2004.

CONSIDERANDO

Que, el artículo 29 del *Reglamento* establece que la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, autorizará o rechazará la construcción de estaciones de servicio de Gas Natural Vehicular en base a los informes técnico y legal.

Que, el Informe Técnico DCD N° 1188/2012 de 14 de mayo de 2012, concluye que el terreno de la Estación de Servicio de GNV: **ESTACION DE SERVICIO "LA GUARDIA"** cumple con el área mínima requerida y no tiene colindancias de riesgo.

Que, Informe Técnico GNV 092 DCD 1594/2012 de 25 de junio de 2012, concluye que el proyecto de construcción de la estación de servicio de GNV "**LA GUARDIA**", cumple con los requisitos técnicos establecidos en el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV aprobado por D.S. N° 27956.

CONSIDERANDO

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH N° 0474/2009 de 06 de mayo de 2009 y ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en uso de las facultades y atribuciones que le reconocen la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado en Anexo del Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004, demás disposiciones sectoriales y a nombre del Estado Boliviano,



[Handwritten signature]

RESUELVE:

PRIMERO.- Autorizar a la empresa **ESTACION DE SERVICIO "LA GUARDIA"**, representada por **Armando Cuba Zapata** con Cédula de Identidad N° 322062 LP., la construcción de una Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular, a ser ubicada en la Carretera antigua a Cochabamba Km. 20 s/n de la localidad de La Guardia del Departamento de Santa Cruz.

SEGUNDO.- Según el cronograma de ejecución presentado por la empresa **ESTACION DE SERVICIO "LA GUARDIA"**, los trabajos de construcción de la Estación de Servicio de GNV, concluirán en el plazo de **168 días calendario**, computables a partir de la fecha de vigencia de la presente Resolución.

TERCERO.- Una vez concluida la construcción de la Estación de Servicio, la empresa deberá solicitar la inspección técnica final de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 del *Reglamento*. Cumplidas las condiciones técnicas y legales, la Agencia Nacional de Hidrocarburos emitirá la Resolución Administrativa de Autorización de Operación y la Licencia de Operación, a cuyo efecto la Empresa deberá presentar la documentación detallada en los artículos 39 y 40 del *Reglamento*.

CUARTO.- La empresa **ESTACION DE SERVICIO "LA GUARDIA"**, deberá someterse a las inspecciones técnicas que periódicamente efectuará la Agencia Nacional de Hidrocarburos, tanto a las instalaciones y a los sistemas de seguridad como a la calidad y cantidad de GNV comercializado.

QUINTO.- La empresa mencionada queda obligada a que sus instalaciones cumplan con las normas técnicas establecidas en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y también al cumplimiento de las normas de seguridad industrial y medio ambiente previstas en los respectivos reglamentos.

SEXTO.- La empresa **ESTACION DE SERVICIO "LA GUARDIA"**, deberá solventar el pago por los gastos para las inspecciones técnicas y publicaciones en los montos establecidos en el capítulo X del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular, en favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

SÉPTIMO.- El inicio de las operaciones de la empresa **ESTACION DE SERVICIO "LA GUARDIA"**, estará sujeto a la emisión de la Resolución Administrativa que otorgue la Licencia de Operación correspondiente.

OCTAVO.- La autorización otorgada en la presente Resolución es intransferible en tanto el proyecto no se encuentre totalmente concluido y aprobado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

NOVENO.- La presente Resolución Administrativa tendrá vigencia de un (1) año calendario a partir de la fecha de su notificación, a cuyo término quedará automáticamente sin efecto y nula.

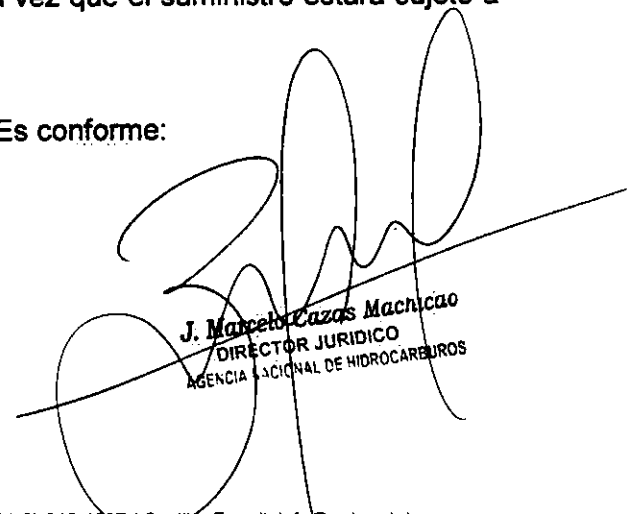
DÉCIMO.- La presente autorización de construcción, no constituye una garantía para contar con el suministro de producto por parte de YPF, toda vez que el suministro estará sujeto a la disponibilidad del producto.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Es conforme:



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.I.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



J. Marcelo Casas Machicao
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

